REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 90 De Martes, 1 De Septiembre De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000220190039700	Liquidación	Edgar Hernan Florez Angarita	Dolly Echeverry Naranjo	31/08/2020	Auto Decide - Abstiene De Fijar Honorarios A Partidor
41001311000220190039700	Liquidación	Edgar Hernan Florez Angarita	Dolly Echeverry Naranjo	31/08/2020	Sentencia - Aprueba Partición.
41001311000220200001200	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Ferney Duque Rodriguez	Martha Cecilia Gaona Salinas	31/08/2020	Auto Fija Fecha - Audiencia Inventarios Y Avaluos 9 De Febrero De 2021 9:00Am
41001311000220200009200	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Ronal Enrrique Acuña Diaz	Maria Gisela Mira Ladina	31/08/2020	Auto Fija Fecha - Audiencia De Inventarios Y Avaluos Para El 4 De Febrero De 2021 A Las 3:00Pm
41001311000220200015900	Procesos Ejecutivos	Eunice Morales Tenorio	Edgar Bautista Manrique	31/08/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220190055400	Procesos Ejecutivos	Monica Andrea Perez Flores	Andres Alberto Anacona Vargas	31/08/2020	Auto Decide Liquidación De Crédito

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 1 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

7693c059-6d65-4e26-ae26-8dfa9cca3065

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 90 De Martes, 1 De Septiembre De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200016300	Procesos Ejecutivos	Yuli Andrea Mosquera Charry	Carlos Andres Hernandez Ospina	31/08/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220200005000	Procesos Verbales	Camila Alejandra Valenzuela	Jose Fabian Motta Rios	31/08/2020	Auto Requiere - Niega Notificacion Por Correo Electronico Y Requiere A La Parte Demandante
41001311000220190045000	Procesos Verbales	Ines Heres Aragonez	Israel Soloezano Salas	31/08/2020	Auto Decide - Niega Sentencia De Plano, Decreta Pruebas Y Fija Fecha Para Audiencia Aart. 372 C.G.P. Para El 20 De Enero De 2021 A Las 9:00Am
41001311000220190051300	Procesos Verbales	Katherine Florez A Andrade	Herederos Determinados E Indeterminados De Wilfer Andres Rodriguez	31/08/2020	Auto Requiere - A La Parte Demandante Y Ordena Emplazamiento Conforme Decreto 806 De 2020.

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 1 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

7693c059-6d65-4e26-ae26-8dfa9cca3065

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 90 De Martes, 1 De Septiembre De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190061600	Procesos Verbales	Maria Jimena Medina	Sergio Andres Herrera Solorzano	31/08/2020	Auto Fija Fecha - Reprograma Fecha Para Practica Prueba De Adn Para El 25 De Noviembre De 2020 A Las 8:30Am
41001311000220190057700	Verbal	Dolores Celis De Villarreal	Hector Villarreal	31/08/2020	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha Audiencia 372 C.G.P. Para El 2 De Febrero De 2021 9:00Am

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 1 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

7693c059-6d65-4e26-ae26-8dfa9cca3065

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2019 00397 00**
PROCESO: **LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE: **EDGAR HERNAN FLÓREZ ANGARITA**
DEMANDADA: **DOLLY ECHEVERRY NARANJO**

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que en este asunto ya se aprobó la partición presentada, se resuelve sobre la procedencia de fijar honorarios a la partidora designada, para lo cual se considera:

a) Establece el Acuerdo No. PSSA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, título II, Capítulo II, artículos 25, 26 y 27 que los honorarios de los auxiliares de la justifica constituyen una equitativa redistribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes se les dispense justicia por parte la rama judicial por lo que el funcionario fijará " … los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este acuerdo"; criterios que en lo que corresponde a partidores se rigen por lo establecido en los límites que determine ese Acurdo en cuanto a que los honorarios de los partidores "oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinto por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40(salarios mínimos legales mensuales).

b) En este caso, se trata de honorarios de partidor por lo que el sustento para fijarlos se encuentra restringido al valor total del avaluó dado a los bienes y debidamente aprobado, el que para este proceso corresponde a ceros.

c) De cara a lo acontecido en este evento no hay lugar a fijar honorarios pues de las pautas establecidas en la normativa vigente, el sustento de los mismos es ceros, sin que ello implique una carga para el auxiliar de justicia, pues finalmente en razón de su designación también implica para aquel labores de colaboración con la justicia como ha sucedido en el presente caso donde por disposición legal no es posible tazar para su labor un monto dinerario y sin que sea procedente para este Despacho establecerlo a su arbitrio, pues es clara la regulación en ese sentido que los parámetros se deben irrefragablemente supeditarse a lo que determina en mentado acuerdo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva- Huila, Resuelve:

NO FIJAR honorarios a la partidora designada en este proceso, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificada el anterior auto por ESTADO Nº 90 del 1° de septiembre de 2020-

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA - HUILA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACION: **41 001 31 10 002 2019 00397 00**
PROCESO: **LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE: **EDGAR HERNAN FLÓREZ ANGARITA**
DEMANDADA: **DOLLY ECHEVERRY NARANJO**

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que se encuentra aprobado el inventario presentado por la parte demandante y decretada la partición, sin que se hubiera propuesto objeción alguna dentro del término de traslado concedido, de conformidad con el artículo 509, núm. 2 del C.G.P. se decide si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 21 de agosto de 2019, se resolvió admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal propuesta por el señor **EDGAR HERNÁN FLÓREZ ANGARITA** contra la señora **DOLLY ECHEVERRY NARANJO**, en el que se hicieron otros ordenamientos.

2.2. Notificada la demandada como los acreedores de la sociedad conyugal, mediante auto del 27 de febrero de 2020, se fijó hora y fecha para celebrar audiencia de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo el 3 de agosto de 2020 previa reprogramación para ese efecto, en donde se aprobaron los inventarios y avalúos presentados por la parte demandante y se decretó la partición que fue aportada en audiencia, de la cual se dio el traslado pertinente en auto posterior, sin que se presentara alguna objeción.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y sin observar ninguna causal de nulidad que imponga retrotraer la actuación cumplida en ésta Litis, corresponde establecer si es procedente dar aprobación a la partición allegada.

3.2. Realizado el recorrido que compete al trámite de la Liquidación de la Sociedad Conyugal, se encuentra que el mismo está ajustado a derecho, por lo que advertido que los inventarios y avalúos fueron aprobados en ceros y que la partición presentada por auxiliar de la justicia no fue objetada, encontrándose esta de conformidad con los inventarios y avalúos confeccionados y en firme, es procedente impartirle su aprobación, conforme lo establece el artículo 509 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: **APROBAR** en todas sus partes el trabajo partitivo elaborado dentro del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal promovido por **EDGAR HERNÁN FLÓREZ ANGARITA** con C.C. 5.966.069 en frente de la señora **DOLLY ECHEVERRY NARANJO**, con C.C. 32.535.894, por lo motivado.

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA la Sociedad Conyugal que se conformó por el hecho del matrimonio entre los señores **EDGAR HERNÁN FLÓREZ ANGARITA y DOLLY ECHEVERRY NARANJO** y que fuera disuelta en razón a la sentencia proferida por este Despacho el 30 de mayo de 2019 en la que se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

TERCERO: ORDENAR inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de las partes. Secretaría expida los oficios pertinentes y remítalos a los correos electrónicos que las partes hubieren proporcionado a efectos que las mismas realicen el registro de la sentencia.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y las que se hubiesen decretado en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y con ocasión al proceso liquidatorio. Secretaría expida los oficios pertinentes y remítalos a los correos electrónicos que hubieran proporcionado las mismas a efectos de realicen las gestiones pertinentes para el levantamiento de las medidas si a ello hubiere lugar.

QUINTO: DVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificada la anterior Sentencia por ESTADO electrónico Nº 90 del 1° de septiembre de 2020-

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2020 00012 00**
PROCESO: **LIQUIDACIÒN SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE: **MARTHA CECILIA GAONA SALINAS**
DEMANDADO: **FERNEY DUQUE RODRÍGUEZ**

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 523 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **9:00 del día 9 de febrero de 2021** , para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a tr**avés de la plataforma TEAM** y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, **se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.**

Se advierte que la realización de audiencia virtuales está supeditado a los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que de existir otra directriz diferente en cuanto a que su comparecencia deba hacerse presencialmente, las partes deberán acatarla y estar atenta a la misma sin necesidad de que el Despacho realice otra actuación diferente a la que imparta esa entidad.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descargar de la pagina de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) ahí se encontrarán el registro de las actuaciones, el expediente físico digitalizado conformado hasta antes de la suspensión de términos y todas los documentos y autos que se han proferido hasta la fecha, con la indicación de que las providencias se notifican por estados electrónicos(el link para acceder TYBA es el siguiente y la búsqueda del proceso debe realizarse con los 23 dígitos y https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

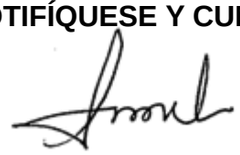

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

yuli

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 90 del 1° de septiembre de 2020-

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2020 00092 00**
PROCESO: **LIQUIDACIÒN SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE: **RONAL ENRIQUE ACUÑA DÍAZ**
DEMANDADO: **MARÍA GISELA MIRA LADINO**

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 523 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **3:00 P.M. del día 4 del mes de febrero año 2021**, para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a tr**avés de la plataforma TEAM** y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, **se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.**

Se advierte que la realización de audiencia virtuales está supeditado a los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que de existir otra directriz diferente en cuanto a que su comparecencia deba hacerse presencialmente, las partes deberán acatarla y estar atenta a la misma sin necesidad de que el Despacho realice otra actuación diferente a la que imparta esa entidad.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descargar de la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link para acceder TYBA es el siguiente y la búsqueda del proceso debe realizarse con los 23 dígitos del proceso https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 90 del 1° de septiembre de 2020-

Secretaria

Yuli

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2020 00159 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
ALIMENTARIO : MARIA ALEJANDRA BAUTISTA MORALES
DEMANDADO : EDGAR BAUTISTA MANRIQUE

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo establecido en los art. 82 No. 2. 5 y 10, 90 No.1 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

a) Establece el No. 10 del art. 82 del CGP que en la demanda se deberá informar " el lugar de dirección física y electrónica …donde las partes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales "

Revisado el acápite de notificaciones se evidencia que la dirección reportada por la demandante se encuentra incompleta, pues si bien se informa su nomenclatura no se indica a qué ciudad corresponde, sin que se pueda asumir en la que fue presentado el poder, pues bien indica la norma que es en la demanda donde se debe informar la dirección. En tal norte debe aportarse la dirección completa de la demandante María Alejandra Bautista Morales.

b) Debe aclararse quiénes son las partes dentro del proceso, pues en la demanda y el poder se incluye a la señora Eunice Morales Tenorio, pero en el documento que se presenta como documento que presta merito ejecutivo aquella no es la destinaria de los alimentos que se patenten ejecutar ni tampoco funge como representante legal de la alimentaria, pues esta es mayor de edad.

En tal norte debe precisarse quienes son partes y si la señora MARÍA ALEJANDRA se encuentra declarara interdicta por una sentencia judicial, único evento en el cual la señora UNICE podría representarla deberá aportar ese documento, de lo contrario deberá precisar y aclarar ese aspecto ; téngase en cuenta que el Despacho no puede presumir la condición en que se encuentra la demandante y por eso se requiere que se aclare si existe una sentencia judicial que haya desprovisto a María Alejandra de su representación, pues bien sabido se tiene a menos que exista una decisión en tal sentido, aquella tiene su representación desde que cumplió 18 años.

c) Establece el numeral 5 del art. 82 del CGP que lo que se pretenda debe expresarse con precisión y claridad, sin embargo revisadas las pretensiones en este caso, carecen de esos dos requisitos pues se solicita se libre mandamiento de pago por una suma global $8.120.000) que se afirma corresponde a las cuotas alimentarias causadas entre septiembre de 2015 a julio de 2020, sin discriminar mes a mes a qué valor corresponde lo ejecutado frente a cada cuota y sin que el Despacho para este preciso caso pueda presumir qué valor está ejecutando para cada mes, ello por la potísima razón que haciendo la operación aritmética correspondiente con el valor que proporciona en su total, el mismo no es coherente con lo que se podría imputar para cada cuota si lo pretendido es la cuota alimentaria, ello por la potísima razón que haciendo como se indicó la operación aritmética teniendo en cuenta el incremento de Ley de las cuotas año a año da un valor superior, sin que el Despacho pueda adecuar lo pretendido, pues se itera no se conoce si se está cobrando parte de cuota o cuota completa, aspecto que debe aclarar la parte demandante.

En tal norte la parte demandante debe indicar mes por mes qué valor está ejecutando por razón de cuota alimentaria, se itera debe discriminarse mes a mes, ya que de lo contrario la pretensión no es clara con respecto al monto que se pretende ejecutar por

cada periodo mensual, ello a efectos de que la pretensión sea clara y precisa.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva, Huila, **Resuelve**

PRIMERO: Inadmitir la demanda por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: Reconocer personería judicial al abogado Jorge Andrés Barrera Hernández, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.185.794 y T.P. 248.000 del C.S.J, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

Yolima

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 90 del 1 de septiembre de 2020-

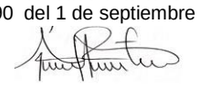

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION : 41001311000201900554 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MONICA ANDREA PEREZ FLOREZ
DEMANDADO : ANDRES ALBERTO ANACONA VARGAS

Neiva, treinta uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. La parte demandante allegó actualización del crédito; vencido el traslado de la misma sin que se hubiera propuesto objeciones, seria del caso aprobarla, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso, no obstante, se considera:

El art. 446 del CGP, regula lo concerniente a la liquidación y reliquidación del crédito, el mismo establece que la liquidación presentada por cualquiera de las partes se dará traslado a la otra por el termino de tres (3) días, dentro del cual se podrán formular objeciones, en las que deberá acompañar, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada so pena de ser rechazada; el juez decidirá si la aprueba o modifica de oficio, la aprobación se impartirá de cara la liquidación alternativa aportada y con el análisis basado en la sana crítica y las pruebas acreditadas en el proceso.

Por lo demás del art. 2233 del C.C señala que los intereses civiles legales que no son comerciales se fijan en un 6% anual, equivalente al 0.5% mensual, dado que en este proceso no se está hablando de un negocio jurídico mercantil o de la ejecución de acto comercial.

2. Se extrae del plenario que la actualización del crédito adolece de falencias que deben ser corregidas, por lo que no es posible impartir su aprobación sino modificarla de oficio, por las siguientes razones.

a) Aunque la última liquidación del crédito fue aprobada fue hasta el mes de febrero de 2020, se evidencia que la parte demandante no tuvo en cuenta que la base para la actualización del crédito en este asunto debía ser la que se tuvo para la última liquidación aprobada de conformidad con el articulo 446 numeral 4, según el cual cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, se tomará como base la liquidación que esté en firme; en tal norte el valor a actualizar será desde esa data y así se modificará efectuando entonces dicha actualización hasta el mes de septiembre de 2020, con respecto a las cuotas causadas hasta la fecha con sus intereses-

b) En igual sentido, se observa que la parte demandante en su actualización desconoció por completo que toda liquidación se realiza con sustento en el mandamiento de pago y en la providencia que ordena seguir adelante la ejecución,, pues de manera desatinada incluyó cuotas que denomina “vestuario” cuando con respecto a las mismas no se ordenó continuar con la ejecución solamente las que fueron soportadas en el proceso, ello bajo la potísima razón que las mismas no son cuantificables y de ellas no se puede extraer un valor especifico en este esta etapa procesal pues se estableció en un porcentaje del 50% y respecto de aquel ni siquiera hay lugar a cuantificarlo sin que sea recibo para el Despacho la simple afirmación de la parte demandante en este sentido.

3. Atendiendo la sustitución de poder allegada al correo electrónico del Juzgado por la estudiante de Derecho Alejandra Lucia Giraldo, el despacho aceptará la sustitución de poder y reconocerá personería.
.
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: NO APROBAR la actualización del crédito presentado por la parte demandante por lo considerado. En consecuencia **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentado por la parte demandante de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de septiembre de 2020 inclusive.

CUOTA	VALOR	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES	ABONOS
FEBRERO DE 2020	$532.000	$27.520		$27.520	$532.000,00
MARZO DE 2020	$224.720	$1.124	6	$6.742	
ABRIL DE 2020	$224.720	$1.124	5	$5.618	
MAYO DE 2020	$224.720	$1.124	4	$4.494	
JUNIO DE 2020	$224.720	$1.124	3	$3.371	
JULIO DE 2020	$224.720	$1.124	2	$2.247	
AGOSTO DE 2020	$224.720	$1.124	1	$1.124	
SEPTIEMBRE DE 2020	$224.720	$1.124	0	$-	
	$2.105.040			$51.116	$532.000,00

CAPITAL	$2.105.040
INTERESES	$51.116
TOTAL	**$2.156.156**
ABONOS	**-$532.000**
	$1.624.156

SEGUNDO: establecer que con la liquidación del crédito hasta septiembre de 2020, el capital e intereses asciende a la suma $1.624.156, valor en el cual ya se encuentran incluidos los depósitos judiciales abonados a la fecha de este proveído.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante Alejandra Lucia Romero Giraldo, a la estudiante Natalia Salazar Gómez, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso ejecutivo de alimentos, en consecuencia RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante Natalia Salazar Gómez identificada con cédula de ciudadanía N° 1.075.315.952, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana y con código estudiantil 20161146423.

NOTIFÍQUESE,

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 90 del 1 de septiembre de 2020-

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2020 00163 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
ALIMENTARIO : YULI ANDREA MOSQUERA CHARRY
DEMANDADO : CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ OSPINA

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo establecido en los art. 82 No. 5 y 10, 90 No.1 y el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Establece el No. 10 del art. 82 del CGP en la demanda se deberá informar " el lugar de dirección física y electrónica …donde las partes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales " normativa que exige que se reporte tanto la dirección de la parte como de su apoderado y la de este no puede suplir la de la primera, información que siendo bajo la gravedad del juramente tiene repercusiones procesales, amén que el art. 3 del Decreto 802 de 2020 , también exige de las partes y sus apoderados la información de sus correos electrónicos que claro esta es personal y no se suple con la del apoderado sino que la parte debe también suministrarla pues si no la tiene es su debe crearla para efectos procesales.

En virtud de lo anterior, se deberá proporcionar la dirección física (nomenclatura completa y electrónica de la señora **YU**LI ANDREA MOSQUERA CHARRY, pues la aportada corresponde a la de su apoderado judicial, la que no suple la de aquella.

2. Deberá aclarar y precisar, si sabe y conoce si la dirección, correo electrónico y teléfono que fueron reportados en el acta de conciliación No. 596078 del 07 de febrero de 2018, ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional sede Ibagué (Dirección: Carrera 9 No. 11 – 29 Pitalito (H), celular: 3145978317 y correo electrónico: camilo.ayala2135@correo.policia.com.co) aún se conservan por el demandado y si a dicho correo la demandante ha remitido algún correo electrónico así lo deberá aportar, si por vía telefónica se comunica con aquel al referido móvil también lo deberá indicar y si su menor hijo realiza visitas a ese lugar o la demandante lo ha hecho así lo deberá informar.

Lo anterior, porque en el acápite de direcciones se afirma que no se conoce dirección física ni correo pero en la referida acta fue incluida información en ese sentido, de tal suerte que se requiere determinar si la demandante conoce si esos medios de notificación son utilizados por el demandado, pues en los hechos nada se dice y por lo menos existe un documento donde se reporta esa información que el Despacho debe indagar si se conserva por el demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería judicial al abogado Oscar Alexis Mosquera Medina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1'075.281.096 y portador de la tarjeta profesional N° 321.719 del C.S.J, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

yolima

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 90 del 1 de septiembre de 2020-

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2020 00050 00**
PROCESO: **INVESTIGACIÒN DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE: **MATHIAS VALENZUELA CAJIBIOY**
PROGENITORA: **CAMILA ALEJANDRA VALENZUELA CAJIBIOY**
DEMANDADO: **FABIAN JOSÉ MOTTA RÍOS**

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud allegada por el Defensor de Familia referente a que se autorice como canal digital las direcciones electrónicas (diper.correspondencia@buzonejercito.mil.co o juridicadiper@buzonejercito.mil.co , se considera que:

a) De los documentos allegados, se observa que el Defensor de Familia procedió a enviar documento que denominó como “NOTIFICACIÓN DEMANDA” a la dirección física reportada como lugar de notificación del demandado Fabian José Motta Ríos, la cual según reporte de la guía allegada se devolvió por la causal de “Envío no entregado”, no se visualiza la razón (rehusado, dirección no encontrada, errada)

b) En auto calendado el 4 de agosto de 2020 el Despacho se abstuvo de autorizar la notificación del demandado a través del correo electrónico informado por la parte demandante, pues frente al mismo no se había indicado la forma como lo obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del C.G.P.; que en caso de tener interés de la notificación del demandado a través del canal digital debía informar expresamente (afirmación que se entiende bajo la gravedad de juramento) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y la forma como la obtuvo, allegando las evidencias que corroboren tal información, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, para que previo a su notificación se proceda a la autorización del medio digital.

c) El Defensor de Familia presentó solicitud de autorización de canal digital de los correos electrónicos (diper.correspondencia@buzonejercito.mil.co o juridicadiper@buzonejercito.mil.co) para notificar al demandado, advirtiendo que esos fueron los correos electrónicos reportados por el Ejército Nacional de Colombia como lugar de notificación, dentro del trámite efectuado por esa entidad en el reconocimiento voluntario al que fue citado el demandado, sin embargo revisado el documento donde se proporcionan esos correo en ningún aparte se establece que se haya afirmado que corresponde al demandado, por el contrario se desprende que son del Ejercito como entidad.

De Lo anterior se concluye que:

1. De la notificación de demanda realizada en la dirección física reportada como del demandado, se advierte en primer lugar que el Defensor de Familia no acreditó con el envío de la notificación, la demanda corregida, anexos, auto admisorio y copia del proveído que accedió a la corrección de la demanda a la dirección física informada por lo que es claro que no se cumplió con las exigencias establecidas por el decreto 806 de 2020 y que se advirtieron expresamente en el auto del 4 de agosto de 2020, por lo demás no se acredito lar razón del correo de la no entrega de esa notificación.

En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que allegue certificación expedida por la empresa de correo en la que se informe las razones por las cuales no fue entregada la notificación, pues de ello devendría la consecuencia de dicho acto, bien porque no existe la dirección, porque no reside el demandado o porque se rehusó al recibir, para establecer si puede insistirse en la notificación en dicha dirección o desecharla porque la

dirección no corresponde al del demandado, eso sí debe advertirse que en caso de que no fuera entregado por rehusada, la parte demandante debe allegar la copia cotejada y sellada del correo certificación de la notificación personal realizada y claro esta donde se visualice qué documentos se remitieron para surtirla, tal y como se le indicó en proveído anterior.

2. Ahora, en lo que corresponde a la solicitud de notificación del demandado a través de los correos electrónicos comunicados por el Ejército Nacional de Colombia como lugar de notificación dentro del trámite de reconocimiento efectuado por la Defensoría de Familia, se advierte y como lo indició el Defensor de Familia corresponde a direcciones electrónicas del Ejercito Nacional de Colombia, más no a direcciones utilizadas por el demandado, pues aunque podría establecerse que aquel labora para aquella entidad, lo cierto es que la notificación seria efectiva para el Ejercito Nacional de Colombia y no para el demandado, pues es claro dentro de los documentos a que se refiere al Defensor corresponde a la dirección electrónica de correspondencia de esa entidad.

En suma, el Decreto 806 de 2020 es claro en advertir que que en caso que la parte demandante tenga interés de la notificación del demandado a través del canal digital debe informar expresamente que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y la forma como la obtuvo, allegando las evidencias que corroboren tal información, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; ello por la potísima razón que al ser un acto de tan importante envergadura, no puede pasarse por alto las exigencias establecidas por el legislador, pues como lo expone la Corte Constitucional, una vez notificado en debida forma el demandado o tercero, queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten:

(…)En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo (…)[1].

En virtud a ello, aceptar correos electrónicos de una entidad publica y que se itera no corresponde a los correos electrónicos personales manejados por el demandado, devendría tener como valida la notificación y en consecuencia tener por notificado al demandado, cuando en principio se conoce que son correos electrónicos pertenecientes a la entidad a la que se encuentra vinculado, lo que vulneraría de manera directa el debido proceso y derecho de defensa con que cuenta el demandado para conocer de la acción que se le presenta, razón suficiente para no autorizar los correos electrónicos informados por el Defensor de Familia, máxime cuando para tener por recibida la notificación del demandado se requiere la recepción del iniciador (art. 8 Decreto 806 de 2020) acreditación que como bien lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en reciente Jurisprudencia corresponde a una " formalidad ad probationem o tarifa legal"[2], que en este caso le compete demostrar a la parte demandante y queen este caso no se podría obtener del accionado pues no es a su buzón de correo donde se le remitiría la notificación y mal podría aceptarse que esa recepción la haga una entidad pública cuando se itera ese correo no le corresponde a la persona a notificar, requisito

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído allegue la certificación expedida por la

---

[1] Sentencia T-028 de 2018

[2] **Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, Jun. 3/2020**

empresa de correo donde se visualice la razón o razones de la no entrega al demandado de la notificación personal y de encontrarse que la misma corresponde a rehusado allegue la copia coteada y sellada por parte de ese correo de la notificación personal surtida donde se evidencie qué documentos se enviaron para surtir la misma y que deben corresponde a los exigidos en el Decreto 806 de 2020, como se dispuso en auto anterior.

SEGUNDO: NEGAR la notificación al demandado a través de los correos electrónicos (diper.correspondencia@buzonejercito.mil.co o juridicadiper@buzonejercito.mil.co), por encontrar que los mismo no corresponden a la persona a notificar.

TERCERO: A ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

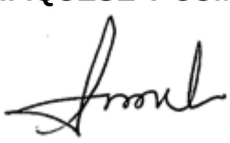

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 90 del 1° de septiembre de 2020-

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION:	**41 001 31 10 002 2019 00450 00**
PROCESO:	**INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE:	**M.A.H.A**
REPRESENTANTE:	**INÉS HEREZ ARAGONEZ**
DEMANDADO:	**ISRAEL SOLORZANO SALAS**

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y solicitud presentada por el Defensor de Familia referente a que se profiera sentencia de plano en este asunto, se considera**:**

1. Establece el articulo 386 del C.G.P. que se proferirá sentencia de plano cuando a) el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3° y b) si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la practica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

2. Así mismo, establece el citado articulo que cuando se ordene la practica de la prueba de ADN se advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.

3. Por otra parte, establece el artículo 6° del artículo 386 del C.G.P. que cuando el Juez además de la filiación deba tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, una vez agotado el trámite previste en el inciso 2° del numeral 2° del artículo, podrá decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias para practicarlas en audiencias.

4. Establece el articulo 280 del C.G.P. en lo que corresponde al contenido de la sentencia que el Juez deberá calificar la conducta procesal de las partes, y de ser el caso, deducir indicios de ella.

5. El demandado se notificó por aviso y dentro del término concedido se abstuvo de contestar la demanda, sin que asistiera a la práctica de la prueba de ADN que fue programada para el pasado 19 de agosto, pues así refulge de la certificación expedida por Medicina Legal y allegada por el Defensor de Familia,

En ese orden de ideas, el Despacho no accederá a lo solicitado por el Defensor de Familia, pues si bien es cierto el artículo 386 del Código General del Proceso dispone que se dictará sentencia de plano cuando el demandado no se oponga a las pretensiones y que la inasistencia a la prueba de ADN hará presumir la investigación o impugnación de la paternidad alegada, en este caso ese hecho será un actuar que deberá valorarse en la sentencia de conformidad con el artículo 280 de la misma obra procesal.

En suma, advertido que no fue posible la practica de la prueba de ADN y que el demandado no contestó la demanda, se procederá a decretar pruebas en este asunto, ello en consideración a que es deber del Juzgador conocer la verdadera filiación de la

menor y propender por sus derechos mínimos, actuar facultado por el numeral 6° del articulo 386 del C.G.P., por lo que a ello se procederá.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud del Defensor de Familia y referente a proferir sentencia de plano, en este asunto.

SEGUNDO: Decretar las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: Las allegadas con el escrito de demanda.

b.- Interrogatorio de Parte: Del señor Israel Solorzano Salas

c.- Testimoniales: De los señores Miguel Ángel García Esquivel y Marisol Esquivel Huesaquillo.

2. PRUEBAS DE OFICIO: Interrogatorio de parte: De la señora **Inés Heres Aragonéz** en su calidad **Representante legal de la menor de edad M.A.H.A,** no obstante el mismo se tomará con las limitaciones establecidas en el artículo 191 del C.G.P. en lo que corresponde a los derechos frente a quienes representa.

TERCERO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para lo cual, **el 20 de enero de 2021 a las 9:00 a.m.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma TEAM por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo electrónico que de no haberlo aportado deberán informarlo dentro del t**érmino de 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveíd**o al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co **, advirtiéndoles que es un deber que les compete como partes de conformidad con el art. 3 del Decreto 806 de 2020.**

QUINTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

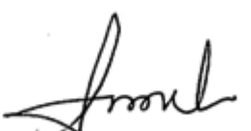

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

Yuli

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 90 del 1° de septiembre de 2020-

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

RADICACION:	**41 001 31 10 002 2019 00513 00**
PROCESO:	**INVESTIGACIÒN DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE:	**A.L.F.A**
PROGENITORA:	**KATHERINE FLÓREZ ANDRADE**
DEMANDADO:	**HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL**
CAUSANTE:	**WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ VALERO**

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial y solicitud allegada por la parte demandante junto con el estado en que se encuentra el presente proceso, se considera:

1. En auto calendado el 14 de febrero de 2020 se ordenó requerir a la parte demandante para que realizara las diligencias pertinentes para lograr la notificación personal de la demandada Teresa Valero, la notificación por aviso del demandado Gonzalo Rodríguez Cárdenas allegando las constancias de envío y recibido de la notificación y realizara el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Wilfer Andrés Rodríguez Valero, so pena de declarar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

2. El 19 de febrero de 2020 se notificó personalmente la demandada Teresa Valero, sin que dentro del término concedido haya contestado la demanda.

3. El apoderado de la parte actora allegó guía de la remisión de la notificación por aviso efectuada al demandado Gonzalo Rodríguez Cárdenas, cuya entrega se registró el 7 de febrero de 2020; no obstante, se observa que la parte no allegó copia cotejada y sellada del aviso enviado como lo establece el artículo 292 del C.G.P., certificación que debe ser expedida por la empresa de correo respectiva. Por otra parte, solicitó el emplazamiento de los herederos indeterminados en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se requerirá, a la parte demandante so pena de requerírsele por desistimiento tácito, pues desde esa data no ha efectuado ninguna actuación en este trámite, para que allegue copia cotejada de los documentos que fueron enviados para practicar la notificación por aviso del demandado, debidamente certificada por la empresa de correo como lo establece el articulo 292 del C.G.P, ello en consideración a que como se refirió líneas atrás, la notificación fue practicada con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020, por lo que debe verificarse si la misma se cumplió en la forma establecida por el estatuto procesal para tener como válida la notificación por aviso o si hay lugar a realizar algún ordenamiento al respecto.

4. Ahora, en lo que corresponde a la solicitud de emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, se advierte que a la fecha el mismo no ha sido

realizado, por lo que teniendo en cuenta que el Decreto 806 del 2020 adoptó algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, se procederá a ordenar el emplazamiento de los solicitado en la forma establecida por el artículo 10° de dicha normativa, esto es, que se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, lo cual debe ser realizado por la Secretaria del Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído (so pena de ser requerida por desistimiento tácito), allegue la copia cotejada y sellada por el correo certificado del aviso enviado al demandado Gonzalo Rodríguez Cárdenas, para establecer si la misma se realizó con las exigencias establecidas en el artículo 292 del C.G.P.,

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Wilfer Andrés Rodríguez Valero, en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que una vez ejecutoriada la presente providencia proceda de conformidad.

CUARTO: A**DVERTIR** a las parte que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse corrsponde: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

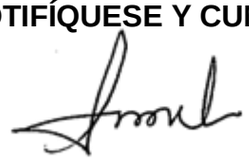

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 90 del 1° de septiembre de 2020-

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION:	**41 001 31 10 002 2019 00616 00**
PROCESO:	**INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE:	**A.M**
PROGENITORA:	**MARIA JIMENA MEDINA**
DEMANDADO:	**SERGIO ANDRÉS HERRERA SOLORZANO**

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada referente a que al señor Sergio Andrés Herrera Solorzano le fue imposible asistir a la práctica de la prueba de ADN programada para el pasado 19 de agosto de 2020 en virtud a que su domicilio actual es en Australia y a la fecha no se encuentran habilitados vuelos internacionales, bajo el principio de la buena fe y siendo un hecho notorio la restricción de vuelos internacionales que paulatinamente se ha reactivado en algunos países y que según Decreto 1168 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional empieza su reactivación para nuestro país solo para vuelos Nacionales, se procederá a reprogramar fecha para la práctica de ADN, pues aunque a la fecha Medicina Legal no ha allegado certificado de la diligencia, lo cierto es que es claro que la parte demandada no asistió a la misma.

En todo caso, se advertirá a la parte demandada que activados los vuelos internacionales para la fecha en que este Despacho programa la prueba y no asista, hará presumir cierta la paternidad alegada.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital, para que realice la toma de los exámenes para la prueba de genética de ADN ordenada a las partes en este asunto, la menor de edad A.M., progenitora MARIA JIMENA MEDINA y el señor SERGIO ANDRÉS HERRERA SOLORZANO presunto padre, para lo cual se programa la hora de las **8:30am del día 25 de noviembre de 2020.**

SEGUNDO: Secretaría libre las comunicaciones del caso a la institución mencionada lo mismo que a las partes advirtiéndosele a la parte demandante que es su carga probar los supuestos de la acción presentada y a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

CUARTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, aporten sus correos electrónicos y a los demás extremos si existe alguna novedad en sus correos los reporten en ese mismo término al correo del Despacho, pues corresponde a un deber de las partes de conformidad con el art. 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

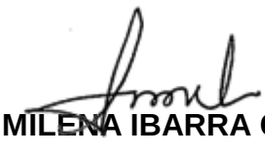

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 90 del 1° de septiembre de 2020-

Secretaria

Jpdl

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2019 00577 00**
PROCESO: **SEPARACIÓN DE BIENES**
DEMANDANTE: **DOLORES CELIS DE VILLAREAL**
DEMANDADO: **HÉCTOR VILAREAL**

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Vencido el término de traslado de la demanda principal como en reconvención, se procede a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE PRINCIPAL (SEPARACIÓN DE BIENES)

a.- Documentales: Se tienen los aportados con la demanda.

b.- Interrogatorio de parte del demandado **Héctor Villareal.**

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA PRINCIPAL (SEPARACIÓN DE BIENES)

a.- Documentales: Se tienen los aportados con contestación de la demanda y demanda en reconvención.

b.- Interrogatorio de parte: A la demandante **Dolores Celis de Villareal.**

c.- Testimoniales: Del señor **Jhon Alexander Villareal Hernández.**

3.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN (CESACION DE EFECTOS CIVILES)

a.- Documentales: Se tienen los aportados con la contestación de la demanda principal.

b.- Testimoniales: De los señores **María Lexi Capera y Luis Edgar Gutiérrez**

4.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA EN RECONVENCIÓN (CESACION DE EFECTOS CIVILES)

a.- Documentales: Se tienen los aportados con la contestación de la demanda principal.

b.- Interrogatorio de parte: A la demandante en reconvención **Héctor Villareal.**

c.- Testimoniales: De los señores **Rodrigo Villareal Celis, Angélica Narváez Camacho, Martha Cecilia Charry Castañeda.**

d.- Oficiar al Juzgado Quinto de Familia de Neiva para que en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación, allegue copia del proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria cuya demandante fue la señora Dolores Celis de Villareal contra Héctor Villareal radicado bajo el No. 2018-240 junto con los audios de las audiencias que se hubieren practicado. Secretaría elabore y remita el oficio pertinente.

e.- Oficiar a la Comisaria de Familia de Neiva para que en el término de diez (10) dias siguientes a la comunicación, allegue copia de los procesos que por violencia

intrafamiliar haya iniciado la señora Dolores Celis de Villareal contra el señor Héctor Villareal, entre los cuales se encuentra el radicado bajo No. 2019-155.

f.- Oficiar al Consorcio FOPEP para que en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación, certifique el monto actual que percibe el señor Héctor Villareal por concepto de pensión, en lo que corresponde a la mesada ordinaria, mesadas adicionales y/o otros conceptos.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para lo cual, se señala la hora de las **9:00am del día 2 de febrero de 2021.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma TEAM por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo electrónico que de no haberlo aportado deberán informarlo dentro del término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**.** En el mismo sentido indicarán el correo electrónico de los testigos solicitados.

CUARTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde se puede acceder corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº90 del 1° de septiembre de 2020-

Secretaria